

El estatuto jurídico de los animales desde el enfoque del bienestar animal: el destino de la “cosa” sintiente

The legal status of animals as sentient “chattel”

Cosette Ramos Doval¹

¹ Universidad de La Habana, Cuba. ramoscosette2@gmail.com



PARA CITAR ESTE ARTÍCULO

Ramos Doval, C. El estatuto jurídico de los animales desde el enfoque del bienestar animal: el destino de la “cosa” sintiente. *Revista Jurídica*, (37).

DOI

<https://doi.org/10.23878/rj.i37.615>

CORRESPONDENCIA

ramoscosette2@gmail.com



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Av. Carlos Julio Arosemena, Km 1,5. Guayaquil, Ecuador
Teléfono: +593 4 380 4600
Correo electrónico: revista.alternativas@cu.ucsg.edu.ec
Web: www.ucsg.edu.ec



© The Autor(s), 2025

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License, which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited. To view a copy of this license visit <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

El estatuto jurídico de los animales desde el enfoque del bienestar animal: el destino de la “cosa” sintiente

The legal status of animals as sentient “chattel”

Cosette Ramos Doval¹

¹ Universidad de La Habana, Cuba. ramoscosette2@gmail.com

RESUMEN

Se analiza el modelo de bienestar animal, como un modelo referencial para la protección jurídica de los animales, a partir del estudio de sus fundamentos filosóficos y teóricos y de los presupuestos para su implementación jurídica, en consonancia con los principales desafíos que enfrenta. Mediante la revisión bibliográfica especializada se rastrea la evolución del estatuto jurídico de los animales, desde su consideración como “cosas” en el Derecho romano hasta el paradigma contemporáneo basado en la sintiencia. Se destaca al utilitarismo de Peter Singer como catalizador del giro moral que obliga a evitar el sufrimiento animal innecesario. El informe explica cómo este modelo se traduce en normativas y principios basados en diversos parámetros. Sin embargo, el análisis revela una incoherencia central: la mayoría de los ordenamientos jurídicos mantienen a los animales como bienes en sus códigos civiles, lo que debilita la protección. Se identifican problemas como el trato diferenciado injustificado entre especies, la exclusión de animales de granja de las leyes y un tratamiento legislativo e institucional fragmentado. Se concluye que la implementación es ineficaz y está desfasada de sus bases, proponiendo la descosificación legal como paso indispensable para una tutela jurídica coherente.

PALABRAS CLAVE: bienestar animal, sintiencia, sufriendo animal, protección jurídica, descosificación.

ABSTRACT

This article analyzes the animal welfare model as a referential framework for the legal protection of animals. It examines its philosophical and theoretical foundations, as well as the prerequisites for its legal implementation, in light of the main challenges it faces. Through a specialized literature review, the evolution of the legal status of animals is traced from their consideration as “things” in Roman law to the contemporary paradigm based on sentience. Peter Singer’s utilitarianism is highlighted as the catalyst for the moral shift that obligates the avoidance of unnecessary animal suffering. The report explains how this model translates into regulations and principles based on various parameters. However, the analysis reveals a central inconsistency: most legal systems still classify animals as property in their civil codes, which undermines protection. Problems identified include unjustified differential treatment between species, the exclusion of farm animals from protective laws, and fragmented legislative and institutional approaches. It concludes that implementation is ineffective and misaligned with its foundational principles, proposing legal de-objectification as an indispensable step toward coherent legal protection.

KEYWORDS: animal welfare, sentience, animal suffering, legal protection, de-objectification.

RECIBIDO: 7/12/2025

ACEPTADO: 11/12/2025

CORRESPONDENCIA:

ramoscosette2@gmail.com

Un acercamiento a la verdad

Desde la codificación de los sistemas civiles, en Roma, los animales ocuparon el mismo puesto que los objetos, fueron descritos como cosas semovientes, por lo que se sometían a un régimen de propiedad¹. Por tanto, no existió ningún impedimento para que durante años fuera ignorada su naturaleza como ser capaz de sentir, similar a los humanos, y muy diferente del resto de las cosas. Ello, sumado a que los criterios en el campo de la filosofía, que procedían de Grecia y habían impactado a toda la cátedra de pensadores, no habían alcanzado, más allá de aislados ejemplos, conclusiones concretas que indicaran la existencia de obligación moral del hombre hacia ellos² y la posición que habría de triunfar, muchos años después en la transición al modernismo, sería la teoría mecanicista de Descartes, sobre los animales, donde los describiría como máquinas, simples agregaciones de engranajes, en fin, entidades autómatas y la de Immanuel Kant, según la cual el hombre era el único fin en sí mismo, y el animal, solo era un medio para ese fin³.

De esta forma, se encomendó a los animales al libre albedrío de sus dueños, condenándolos a una vida de explotación. En procesos modernos esta situación se empeoró, por ejemplo cuando la agricultura y la ganadería pasaron a ser grandes industrias⁴, y se extendió la globalización, momento en el que las nuevas condiciones, significaron para ellos el inicio de una larga historia de sufrimiento físico y psicológico, fatigas y muerte prematura.

En el siglo XVII se promulgaron las primeras leyes conocidas en el mundo moderno, una en Irlanda conocida como “The Statutes” en 1635⁵ y en Inglaterra a partir de la aprobación de la llamada “Massachusetts Body of Liberties”⁶ comenzó una tradición animalista que haría importantes aportaciones que hasta el día de hoy tienen gran connotación para la protección en contra del maltrato a los animales. Luego en el Siglo XVIII cobra vida nuevamente el movimiento, y se extiende a varios países europeos.⁷

¹ Vid. Brito, Alejandro Guzmán, Derecho privado romano. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2001, 398pp, disponible en: <https://books.google.com/cu/books?id=wC2YSgAACAAJ>.

² Cfr. Baeder, Fernando Martins et al, Percepção histórica da bioética na pesquisa com animais: possibilidades, *Revista Bioethikos*, No. 3, vol 6, .2012, p.314.

³ Ídem.

⁴ Nibert, David Alan, 1953, Animal rights/human rights : entanglements of oppression and liberation , David Nibert Rowman & Littlefield Lanham, 2002.

⁵ Baeder, Fenrnando Martins et al ., ob.cit. p.315.

⁶ Wise, Steven M, “Animal rights” (Derechos de los animales), Encyclopedia Britannica, 2024. <https://www.britannica.com/topic/animal-rights>, consultado el 4 agosto de 2024

⁷ Sucesivamente fueron originándose sociedades protectoras de los animales, como la Sociedad para la Protección de los Animales en 1845 en Francia, le siguieron otras en Alemania, Bélgica, Austria, Holanda y Estados Unidos Vid. Dias, Edna Cardozo, A defesa dos animais e as conquistas legislativas do movimento de proteção animal no Brasil. Fórum de Direito Urbano e Ambiental. Belo Horizonte: Editora Fórum. .2004. pp. 1918-26.

A pesar de los grandes hitos que se consolidaron en esos años, y de la evidencia científica que se produjo en esos años sobre los animales⁸, fue a la llegada del pensamiento utilitarista, reciente, del siglo XX, con las obras de Peter Singer que describían el gran sufrimiento en el que vivían los animales en las granjas y los laboratorios de experimentación, que se revolucionó radicalmente el mundo de la filosofía y el derecho⁹.

El utilitarismo de Singer hizo que se buscaran los orígenes de la preocupación ética sobre el trato a los animales. Él mismo destacó el pensamiento de Jeremy Bentham¹⁰, anterior a él, que ya plasmaba que no debían ser abandonados a su suerte a criaturas que sienten dolor, por las diferencias que los separan, como mismo no se podía abandonar a los hombres de piel oscura, por también padecerlo¹¹. También explicó que no existía razón suficiente para ignorar este sufrimiento y someterlos a una vida de explotación, por lo que estas conductas eran producto del especismo, término que no había sido acuñado por él, pero que sí redimensionó y lleno de contenido¹².

Su teoría fue impactante, propuso un cambio en la concepción de los animales, sobre todo al destacar que estos tenían interés en no sufrir, y por tanto, eran sujetos de consideración moral¹³. Eso llevaba consigo que sus intereses debían tomarse en igual consideración que los de los hombres. En este caso, el interés en no sufrir, obligaba moralmente a los agentes morales a limitar sus acciones, para no causarles sufrimiento innecesario¹⁴, bajo una ponderación de todos los intereses afectados, tal cual lo concibe la vis utilitarista¹⁵.

⁸ Singer, Peter, *Liberación animal*, Editorial Trotta S.A, segunda edición, Traducción de Anda, Madrid, 1999, p. 14.

⁹ Souza de Oliveira, Fabio Correa, “Direitos Da Natureza e Direito Dos Animais: Um Enquadramento” (Derechos de la Naturaleza y Derechos de los Animales: Un Encuadramiento) Traducción propia. RIDB.No.10, 2013, p 11345, disponible en: / <http://www.idb-fdul.com/>.

¹⁰ Cfr Singer, Peter, *Liberación animal*, *op.cit*, p.41.

¹¹ Cfr. BENTHAM, Jeremy, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Adamant Media Corporation, 2005, pp. 310-311.

¹² Hernández-Umaña, Bernardo Alfredo, “What are the fundamentals of animal rights?”, *Revista Análisis Jurídico-Político*, No.4, 2022, p.130-131., disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5594>.

¹³ Souza de Oliveira, Fabio Correa, “Direitos Da Natureza e Direito Dos Animais”, *op.cit*. p 11346, disponible en: / <http://www.idb-fdul.com/>.

¹⁴ Singer, Peter, *Liberación animal*, *op.cit*, p42.

¹⁵ Vid. Padilla Villarraga, Andrea, “Los animales al derecho: nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente.”, Tesis Doctoral, 2018, p. 159, disponible en: <http://hdl.handle.net/1992/38733>.

De ello parte el bienestar animal¹⁶, un modelo que busca, ofrecer protección a los animales en los ámbitos de explotación en que son empleados por el hombre¹⁷. Su objetivo es normar las actuaciones de la humanidad, limitarlas, por ello por algunos autores puede ser considerada como un marco legal¹⁸. Realmente es una corriente de pensamiento, concretada en un modelo con parámetros que indican los niveles donde se alcanza el bienestar de los animales, que naturalmente se regula por ley, pero es mucho más un modelo referencial, una barrera entre el adecuado o incorrecto tratamiento a ellos¹⁹. Su contenido actualmente es más amplio que las ideas que se recogieron en esas primeras teorías utilitaristas.

El bienestar animal mantiene el carácter instrumental de los animales, pero limita la acción del hombre. Sus principales ideas giran en torno a la consideración que se les debe ofrecer a los animales, basados en su sentencia en un primer momento, que implica que pueden sentir dolor y placer, tanto físico como psíquico, con una gran capacidad emocional que les permite sentir angustia, miedo, estrés entre muchas otras²⁰. También se ha extendido el concepto de bienestar animal a otros aspectos, más allá de limitar el sufrimiento, que también influyen en su vida, y que se identifican con teorías no utilitaristas que defienden que pueden ser capaces de ser conscientes de su propia existencia y de prever los acontecimientos futuros²¹. Esos indicadores sobre el bienestar pueden derivar de varios documentos, pero una lista de estos, que es de las más importantes y sobre todo la más utilizada en Latinoamérica ha sido la de las cinco libertades²².

Estos indicadores son los referentes que permiten modelar y medir el cumplimiento del bienestar animal. Deben estar delimitados según las características del sistema legal y así mismo ser claros. Además, necesitan de posterior desarrollo científico, según los

¹⁶ Lopez, Diego, "El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia", La constitucionalización del Derecho Administrativo, XV, Jornadas internacionales de Derecho Administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p.552.

¹⁷ Vid. Padilla Villarraga, Andrea, *op.cit.*, p. 15.

¹⁸ Vidal Ribalta, María Gloria, Política de bienestar animal: ¿Cómo marcha su implementación? (+ Podcast), entrevistada por Karina Rodríguez Martínez, Revista Cubadebate., disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/03/11/politica-de-bienestar-animales-como-marcha-su-implementacion-podcast/> Consultado el 20 de junio de 2024.

¹⁹ Padilla Villarraga, Andrea, *op.cit.*, p.35.

²⁰ Vid. Padilla Villarraga, *op.cit.*, p.140.

²¹ Cfr. Gimenez-Candela, Maria Teresa, "A Commemorative Volume", d.a Derecho Animal, No.10, 2019, pp.17-24, disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.474> , consultado el 7 de julio de 2024.

²² Cfr. Duncan, Ian. J.H., "Animal Welfare: A Brief History", en Hild, Sophie; Schweitzer Louis, Animal Welfare: From Science to Law, La Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences, 2019, pp.13-19.

criterios perseguidos en cada actividad, para que resulten en estándares que meten la implementación del régimen, y también la direccionen.

La concreción del bienestar animal en el sistema legal, implica determinados cambios, sobre todo aquellos que determinen la situación jurídica de los animales, en el marco de los objetivos que se quieren cumplir²³. Su implementación ha sido muy compleja, porque se trata de un fenómeno en construcción, y no existe uniformidad en cuanto a la fórmula jurídica que se aplica²⁴.

Por todo ello, es necesario determinar los presupuestos para la correcta implementación del bienestar animal. Así mismo, determinar las mejores vías para la real concreción de los principios que este modelo defiende. Es imprescindible valorar en qué casos existe una transformación de la situación jurídica de ellos, así como cuáles son los pasos a seguir para la construcción de un estatuto jurídico que proteja sus intereses. Para ello, es importante sistematizar las principales deficiencias que se presentan en las normativas actuales, porque los errores en la interpretación del modelo pueden llevar a empeorar la situación de los animales u objetivarlos aún más.

Contenido del bienestar animal

El bienestar animal es un modelo basado en el reconocimiento de la sintiencia²⁵ a animales no humanos, la cual, según sus defensores, es razón suficiente para dotarlos de un estatus moral²⁶, que directamente implica una responsabilidad de la especie humana sobre ellos, y una limitación de nuestra acción. Esto es porque, negar el interés en no sufrir, a un ser que padece al igual que el hombre, responde a una discriminación entre especies²⁷. Busca evitar el sometimiento de los animales a tratos crueles o situaciones de maltrato, que lo expongan a sufrimiento físico y mental²⁸.

²³ Gimenez-Candela, Maria Teresa, *passim*.

²⁴ Nava Escudero, César, *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*. Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, No. 391. México, 2023, p.98.

²⁵ Según Francione la sintiencia comprende a la conciencia, por tanto un ser reconoce que las situaciones por las que está pasando, es un ser consciente de estar sufriendo y tiene interés en no vivir esa experiencia, lo que es fácilmente deducible de sus comportamientos. Para una explicación de esta postura Vid. Francione, Gary L, El error de Bentham (y el de Singer), *op.cit.* pp.46-48.

²⁶ “Concierne a la consideración moral si a un ser vivo le influye de alguna forma la toma de decisiones morales. Si lo hace (...) tenemos, o podemos tener, obligaciones morales hacia ellos.” Palmer, Clare, *Animal Ethics in Context*, *op.cit.*, p.10.

²⁷ Vid. Singer, Peter, *op.cit.* p.44. “Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que en la medida en que se puedan hacer comparaciones grosso modo— su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser.”(traducción propia)

²⁸ Richard Ryder, desde una posición utilitarista, sostiene que el dolor es el único mal, y el objetivo ético es reducir el dolor. Apud. Baeder, Fernando Martins et al., *ob.cit.*, p.315.

Establece para ello determinados parámetros, regulados en normativas nacionales e internacionales, que garanticen “el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.”²⁹ Uno de los criterios más aplicados al bienestar animal, sobre todo en el contexto internacional es el de las cinco libertades, recogidas por la OIE, que contemplan las condiciones de vida en las que el animal puede vivir libre de hambre y sed, miedo y angustia, de incomodidades físicas, de dolores, lesiones o enfermedades, y libres para expresar su comportamiento natural.

Este modelo actual de bienestar, supera la limitación de la primera línea de argumentación utilitarista, que solo identificaba en los animales el interés en no sufrir. La alusión al miedo y la angustia, aunque reconocida por Singer pero atribuida a la simple sintiencia³⁰, así como la tutela a la libertad de expresar el comportamiento natural, igualmente abordado por él pero desde una estrecha visión por no reconocer en ellos conciencia³¹, es más compatible con argumentaciones que defendieron la existencia en ellos de otras capacidades, por ejemplo, la teoría que defendió Francione sobre la autoconciencia³² y la previsión de futuro que pueden poseer algunos animales, así como la teoría del florecimiento de las capacidades sostenida por Nussbaum³³. Cabe aclarar que ambos autores mencionados abogan por el derecho de los animales y son de los que con mayor fuerza han declarado que el bienestarismo termina siendo especista³⁴.

²⁹ El artículo 2.2 de nuestro Decreto-Ley 31/2021 “De bienestar animal” regula que “Se entiende por bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.” Cfr. Decreto-Ley 31/2021 “De bienestar animal”, publicado en Gaceta Oficial No. 25 Extraordinaria, de 10 de abril de 2021.

³⁰ Singer analiza en varios momentos la cuestión del miedo, por observaciones propias y por resultados de investigaciones científicas. *verbi.gratia*. “Aparte de la complejidad de la corteza cerebral (que no percibe dolor directamente), sus sistemas nerviosos son casi idénticos a los nuestros y sus reacciones ante el dolor extraordinariamente parecidas, aunque carentes (según la información de que disponemos) de connotaciones filosóficas y morales. El elemento emocional es de sobra evidente, ante todo en forma de miedo y de cólera”. p.48; “Posteriores informes de los comités del Gobierno inglés sobre experimentos realizados con animales y sobre el estado de los animales sometidos a métodos de crianza intensiva estaban de acuerdo con esta tesis, concluyendo que los animales tienen capacidad para sufrir no sólo por daños físicos directos, sino por miedo, ansiedad, estrés, etc.” p. 49.

³¹ Vid. Francione, Gary L., “El error de Bentham (y el de Singer)” *op.cit.*, *loc.cit.*

³² Vid. Francione, Gary L., “Animals-Property or Persons?”, *op.cit.* 131 y ss y Francione, Gary L., “El error de Bentham (y el de Singer)”, *op.cit.* p.49 y ss.

³³ “Nussbaum plantea que el hecho común que caracteriza a los seres vivos es que están dotados de ciertas capacidades que permiten la realización de cada ser, vale decir, su florecimiento. En este sentido, solo una vida que pueda desarrollar sus capacidades será una vida floreciente, satisfactoria y, en el caso de los animales, digna. Desde esta perspectiva, se juzga como moralmente malo e injusto que a una criatura viva, dotada de capacidades, se le impida realizarlas. De allí que la filósofa plantee que los animales son seres activos, agentes que buscan una existencia floreciente y que es su derecho realizar el bien que poseen” Padilla Villarraga, Andrea. *Op.cit.*, p.146.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 149 y ss y p.160.

El modelo de bienestar animal no proscribe el uso de animales (si bien muchos de sus representantes han abogado de forma discreta o han tomado la decisión personal de ser vegetarianos o incluso veganos)³⁵. Solo impone que el hombre lleve a cabo ese aprovechamiento en condiciones humanitarias. Los detractores expresan que no existe una explotación sobre los animales que no cause dolor y que no los condene a malos tratos, especialmente si existen de por medio intereses económicos. La degradación de la humanidad y la opresión de los más débiles o de los diferentes -sostienen- ha sido repetida a lo largo de la historia con humanos y con el resto de las especies.

El bienestar animal se logra a partir de un cambio profundo de nuestras costumbres y la forma en nuestras instituciones. Implica un acercamiento a los animales y al descubrimiento de su individualidad. En este sentido, la sintiencia es el aspecto que individualiza a los animales³⁶, porque cada ser siente por sí mismo, no en un conjunto³⁷. La intención de proteger su bienestar no es la de proteger en específico su vida, sino de procurarle condiciones de vida que no lo hagan tener una vida tortuosa, además de prematura³⁸. Por ello es diferente a la protección que se brinda desde el enfoque ecocentrista, como se explicó antes, porque importa el sufrimiento de un animal, no su relevancia para la supervivencia de la especie.

El bienestar animal es aplicable a las interacciones que el hombre tiene con el animal, mientras lo somete a su dominación, en algunos de los posibles escenarios de conflicto, por ejemplo, animales utilizados para la experimentación, la cría intensiva, animales para la compañía, entre otros. Estos animales no engloban a todas las criaturas, sino a aquellas que por su uso común y reiterado en la historia son considerados animales domésticos o de compañía, o aquellos que, siendo silvestres, hayan sido forzados y adaptados a vivir bajo la dependencia del hombre³⁹.

Su objetivo es evitar el sufrimiento de los animales, pero el mismo puede estar dado por muchas causas. La forma en la cual se mide que se cumplan los parámetros, puede ser a partir de índices fisiológicos, de la presencia o no de determinados comportamientos

³⁵ Vid. Singer, Peter, *Liberación Animal*, *op.cit.*, p.203 y ss.

³⁶ Nussbaum, Martha, *op.cit.*, p.353.

³⁷ Hecho explicado científicamente en la Declaración de Cambridge Sobre la Conciencia, apud. Nava Escudero, César, *op.cit.*, p. 163.

³⁸ "Los pollos son sacrificados cuando tienen siete semanas (la vida natural del pollo es de unos siete años". Singer, Peter, *Liberación Animal*, *op.cit.*, p.22.

³⁹ En el Decreto-Ley 31/2021 se define: "Artículo 33.1. Se consideran animales de compañía, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies que estén domesticadas para acompañar a las personas o con el objetivo de su disfrute". Cfr. Decreto-Ley 31/2021 "De bienestar animal", publicado en Gaceta Oficial No. 25 Extraordinaria, de 10 de abril de 2021

naturales que son importantes, de afectaciones en la salud, entre otros, que en dependencia del área en que implemente se han establecido⁴⁰.

Es cierto que el bienestarismo mantiene el carácter instrumental de los animales, cuestión que origina debate entre los animalistas que abogan por la total liberación de los animales, pero es de esperar que el hombre ponga por encima sus intereses (por tanto, sea especista), y en base a su perspectiva y entendimiento de la vida construya su sistema de normas morales y jurídicas. Incluso algunos autores que defienden los derechos *de los animales*, reemplazan el uso de esa expresión por derechos *para los animales*⁴¹, *pues ese reconocimiento, en el mundo jurídico, solo puede ser otorgado por el mismo hombre que es el que crea el derecho, y como construcción humana responde a sus creencias y valoraciones*⁴², *sin que esto niegue, por supuesto, que en el plano extrajurídico los animales son valiosos por sí mismos y en base a sus características, sujetos de consideración moral*.

A pesar de ello, las reformas de bienestar animal, tienen un impacto positivo, porque mejoran la vida de los animales, que, a la espera de la evolución del pensamiento humano, para un reajuste sobre su percepción del mundo natural, pudieran morir tras haber vivido una vida mucho peor. La abolición de la esclavitud, desde el instante en que algunos hombres descubrieron que el color de la piel no era razón para dominar a otros seres, que también padecían dolor, hasta el día en que finalmente se concretó, tomó varios siglos⁴³.

Sin embargo, la implementación del régimen jurídico para los animales y los hombres, basados en el bienestar animal, se halla desfasado de los argumentos científicos y filosóficos que se esgrimen. Esto es porque en la mayoría de los ordenamientos todavía

⁴⁰ Para conocer sobre los diversos parámetros consultar Hild, Sophie; Schweitzer Louis, Animal Welfare: From Science to Law, La Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences, 2019, pp191.

⁴¹ Por ejemplo el archicitado autor Cesar Nava Escudero.

⁴² Ávila Santamaría, que niega las teorías de los derechos para la naturaleza sostiene que “Sin ánimo de agotar todos los fundamentos teóricos, y como una muestra de algunas reflexiones sobre el fundamento del derecho, podemos apreciar que todas las teorías son construidas antropocéntricamente y excluyen a todo ser que no sea considerado humano. La construcción del derecho es personalista y, desde esta perspectiva, la naturaleza debe ser calificada como un objeto” Ávila Santamaría, Ramiro, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, Investigaciones Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, No.1, 2011, pp. 6-7. Cabe esclarecer que la autora de esta investigación se posiciona precisamente en contra del enfoque antropocéntrico y considera que existen abundantes fundamentos para replicar una opinión tan absolutista como la citada.

⁴³ Este análisis lo realiza un abogado de defensa animal en Estados Unidos y culmina su argumento diciendo “La evolución total (del movimiento abolicionista) fue por lo menos de ciento cincuenta años. ¿Cuánto tiempo ha transcurrido entre la aparición del movimiento animalista por los derechos de los animales -en contraposición al movimiento humanitario- y ahora? ¿Treinta años? ¿Cuarenta años? Incluso tomando como fecha de inicio el año 1970, todo indica que todavía estamos al menos veinte años lejos del Dred Scott de los animales. Y deberíamos llevar al papel la personalidad jurídica de los animales para el año 2030.” Lovvorn, Jonathan , op.cit., p.141, (traducción propia).

se le considera como cosas a los animales⁴⁴, lo que hace difícil su consideración como sujetos (en el sentido de sujeto explicado al inicio) de cualquier protección jurídica⁴⁵. Además, se manifiesta en la práctica y en las normas de bienestar lo que ha sido llamado esquizofrenia moral⁴⁶, que se basa en tratar a los animales con igual grado sospechado de sintiencia de forma distinta, por ejemplo cuando en algunos ordenamientos se castiga severamente a los que maltraten a animales de compañía y sin embargo no se prevé ninguna tutela para los animales de corral, o en aquellos casos donde se confiere menor protección a animales que suponen un mayor interés económico, o que los excluyen por completo de las normas de bienestar animal. Todo lo cual hace notable que la forma en que se aplica no se halla a la misma altura de las exigencias morales que promueve.

Nociones sobre la construcción de un régimen jurídico basado en el bienestar animal

El bienestar animal cobra vida en el ordenamiento jurídico, a partir de que se implementan una serie de regulaciones, que están dirigidas a lograr el estado de bienestar para los animales que se encuentran bajo el control del hombre o en situación de explotación por el mismo. Estas normativas pueden ser creadas específicamente para abordar la materia de bienestar animal o pueden estar integradas en otras leyes que cumplan diferentes objetivos⁴⁷, pero que de alguna forma influyan en la vida de los animales, por las situaciones jurídicas concretas a los que estén sujetos, por ejemplo, relaciones mercantiles, civiles, penales o administrativas⁴⁸.

Con ellas, se trata de garantizar un mínimo de condiciones para este tipo de animales sintientes, sobre los cuales, debe quedar proscrito el maltrato y los tratos crueles, su exposición a sufrimientos innecesarios como dolor físico o emociones como el estrés y la angustia, y también, de que puedan desarrollar su comportamiento natural y vivenciar emociones de que les generen placer⁴⁹.

⁴⁴ Vid. Rodríguez García, Gustavo, *op.cit.*, pp.149-180.

⁴⁵ Francione es el principal autor en dar argumentos en contra del estatuto de los animales como propiedad. Cfr. Francione, Gary L., “El error de Bentham (y el de Singer)”, *op.cit.* p.40. También para un análisis latinoamericano consultar Padilla Villarraga, Andrea. *op.cit.*, p.239, y para la evolución de la descosificación Vid. Gimenez-Candela, Marita., “A Commemorative Volume”, d.a Derecho Animal, No.10, 2019, pp.17-24, disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.474> , consultado el 7 de julio de 2024.

⁴⁶ Vid. Leyton, Fabiola. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, Revista de Bioética y Derecho, no. 19, Barcelona, 2010, pp. 15.

⁴⁷ Vid. BRELS, Sabine, La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional, p.3. disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2012v3n2/da_a2012v3n2a5.pdf. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024.

⁴⁸ Hava García, Esther. *op.cit.*, p.260.

⁴⁹ Horta, Oscar, “El antropocentrismo y el argumento de los vínculos emocionales”, Revista Dilemata, No.1, pp. 46

El fundamento para la aplicación de estas medidas, puede variar entre un sistema jurídico y otro, incluso pueden converger varios motivos de diferentes índole, que por lo general responden a varias tendencias difíciles de sistematizar por completo, entre ellas : los intereses del propio hombre, con respecto a su desarrollo económico, para su propia supervivencia, por su condicionamiento moral y sentido humanista y compasivo, o por el reconocimiento de intereses en los animales determinados por su sintiencia.

Ello en ningún caso deriva en el otorgamiento de derechos a los animales, que no son sujetos con personalidad jurídica⁵⁰. Por tanto, según la forma en que sea dispuesto, puede tratarse tanto desde el enfoque de reconocimiento de libertades o prerrogativas a seres sintientes, o bien como la imposición de obligaciones a las personas, tanto en sentido positivo como en sentido negativo, o límites a sus derechos sobre los animales⁵¹.

Las líneas principales del bienestar animal como modelo, apuntan a que, en coherencia con la sintiencia animal, como razón umbral del bienestarismo para exigir la protección de los animales, se debería dotar a los animales de la condición de seres sintientes en el ordenamiento. Solo así se podría explicar el tratamiento diferenciado que se le brinda, de entre el resto de las cosas, inanimadas e incapaces de sentir. A su vez, su estatus como objeto, y no sujeto de derechos, hace que su sistematización sea un tema controvertido para la teoría jurídica, y redundante en que el término de libertades carezca de sentido jurídico⁵², teniendo en cuenta, que tampoco existe una vía para que los animales aboguen por sí mismos ante la privación de estas libertades y dependan de la acción de control ejercitada por el hombre, para comprobar su cumplimiento.

Es mucho más sencillo explicar el enfoque de las limitaciones de los derechos, dado por la familiaridad que tiene hoy la teoría jurídica con los límites y limitaciones del derecho⁵³, en especial por la influencia directa del Derecho Público sobre la autonomía privada, así que no resulta para nada extraño que se imponga sobre un derecho, que a fin de cuentas es sobre la propiedad, una limitación por función social o ecológica⁵⁴, según se valore por el ordenamiento interno.

Por otro lado, en el escenario de las obligaciones, si bien han existido resiliencias a aceptar que se originen con respecto a seres, que no pueden ellos mismos obligarse, y responder de forma mutua, tal como lo han defendido las teorías contractualistas⁵⁵, luego

⁵⁰ Calvin, Roger, "What Rights for Animals? A Modest Proposal", *Pace Environmental Law Review*, Vol.2, No. 2, 1985, pp. 252.

⁵¹ Vid. Belloso Martín, Nuria, *op.cit.*

⁵² Vid. Belloso Martín, Nuria, *op.cit.*, p.34.

⁵³ Vid. Aguiar de Luque, Luis, "Los límites de los Derechos Fundamentales.", *Revista de Estudios Constitucionales*, No.14, 1993, pp.9-34.

⁵⁴ Vid. Padilla Villarraga, Andrea, *op.cit.*, p.48

⁵⁵ "las teorías del contrato social parten de la importancia, presuntamente crucial, de la racionalidad humana y definen tanto la reciprocidad como la dignidad en términos de esta racionalidad,

se han empleados ejemplos lo suficientemente convincentes como para hacer extensiva este tipo de protección a ellos. En este sentido la doctrina ha respondido que existe una diferencia entre los sujetos y los receptores de obligaciones, como mismo agentes y pacientes morales⁵⁶; que no todas las obligaciones conllevan a una contraprestación, ni todos los derechos conllevan a una obligación, así, se otorga protección jurídica a personas o a entes, que no tienen capacidad jurídica y por tanto no pueden obligarse, por ejemplo, a niños, yendo más allá, al nasciturus y al concepturus, inclusive, a las generaciones futuras.

En cualquiera de los escenarios planteados, puede declararse a los animales como seres sintientes o sensibles, pero mientras persista su condición como objeto en la legislación civil, no representará un cambio en su estatuto jurídico, es decir, seguirán siendo a todos los efectos cosas, en este caso, cosas sintientes⁵⁷.

Si bien han existido planteamientos sobre la imposibilidad de reconocer a cualquiera que no sea de la especie humana, con la categoría de sujeto⁵⁸, y otros han afirmado que la sujeción de los animales, como parte de la propiedad del hombre, les brinda la protección más efectiva, lo correcto y acorde con los fines del bienestar animal, es, si no dotarlos de personalidad jurídica, al menos, proceder a su descosificación en el Código Civil⁵⁹.

En algunos Códigos Civiles en el mundo, como el francés y el portugués, se ha empezado a declarar que los animales no son cosas, y en adición a ello, han incorporado en la misma letra del Código que son seres sintientes⁶⁰. Esto ofrece un mayor esclarecimiento sobre el estatuto jurídico de los animales, y resalta que por tanto los hombres no poseen derechos irrestrictos sobre ellos.

También han existido pronunciamientos a favor de crear una categoría distinta a la de sujeto u objeto⁶¹, que se refiera exclusivamente a los animales y que tenga connotación propia. Desde otro punto de observación también hay que considerar, que la teoría utilitarista, de la que parte el bienestarismo, gira en torno al reconocimiento de un interés, el de no sufrir, y a pesar de que los estudios científicos han aportado suficiente evidencia sobre la conciencia de los animales, no se han incorporado al modelo prerrogativas que

lo cual supone negar que tengamos ninguna obligación de justicia hacia los animales no humanos (...)" Nussbaum, Martha, *Fronteras de la Justicia*, op.cit., p.204.

⁵⁶ De La Vieja, María Teresa "Derechos de los animales, deberes de los humanos", op.cit., p.163.

⁵⁷ Nava Escudero, César, op.cit., p.53.

⁵⁸ Cfr. Ávila Santamaría, Ramiro, "El derecho de la naturaleza: fundamentos", Investigaciones Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, No.1, 2011, pp. 6-7.

⁵⁹ Vid. Gimenez-Candela, Marita., "A CommemorativeVolume", op.cit.

⁶⁰ Vid. Ídem.

⁶¹ Vid. Nava Escudero, César, op.cit. p.125.

consideren al interés en continuar la vida, por tanto, el objetivo que persigue, se limita a evitar ese sufrimiento únicamente⁶².

Ello además trae como consecuencia, que al sí reconocerse que los humanos tienen más intereses, pero además son portadores de derechos, al aplicarse el principio de utilidad, es decir, al optar por la decisión que menos afectaciones genere, casi siempre se va a resolver el conflicto a favor de este último, lo que va a llevar a decisiones injustas y arbitrarias, y nunca a una real consideración de intereses.

A pesar de este evidente desequilibrio, varias posturas sostienen que la protección a los animales, atenta contra los derechos fundamentales⁶³. Parece un tema grave desde afuera, pero a veces se trata de posiciones que defienden que las vaquejadas⁶⁴ en Brasil, o las Fiestas de San Fermín⁶⁵ en España⁶⁶, son parte de la cultura de una nación, y que las corridas de Toros son manifestaciones deportivas, que, por tanto, se están vulnerando los derechos a la cultura y al deporte, cuando por razones de bienestar animal, se pretende prohibirlas.

No se intenta decir que los derechos a la cultura y al deporte no son relevantes, a fin de cuenta son derechos fundamentales, sino de que, ni la cultura ni el deporte se pueden asociar con el fomento de la violencia, pues no se corresponden con su verdadera naturaleza⁶⁷. Además, el valor de la justicia está latente en el Estado de Derecho, y no existe justicia alguna en proporcionar grandes cantidades de sufrimiento e incluso la muerte, a un ser que tiene las mismas capacidades de sentir dolor que la especie humana.

Es notable que en las normas, a pesar de la implementación de regímenes jurídicos, basados en el bienestarismo, aún consideran a los animales como simples recursos: "Por ejemplo, dentro del escenario de conflicto de cacería se habla de caza 'comercial', 'deportiva', 'de subsistencia', 'con fines de investigación', 'ilegal', etc., y dentro de cada

⁶² Baeder, Fernando Martins et al. , ob.cit., p.315.

⁶³ Cfr. Doménech Pascual, G., *Bienestar Animal Contra Derechos Fundamentales*, Barcelona, Atelier, 2004.

⁶⁴ La vaquejada es una práctica tradicional en el nordeste brasileño, que consiste en una competencia entre vaqueros a caballo, cuyo objetivo es derribar un buey tirando de él por la cola.

⁶⁵ De los Reyes, Ignacio, "San Fermín: ¿tradición o tortura?", BBC Mundo, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/07/090706_0148_encierros_pamplona_irm , consultado: 22 de agosto de 2024.

⁶⁶ "Hay 3000 pueblos españoles que celebran sus fiestas lanzando cabras desde los campanarios, apedreando conejos, deslomando burros o torturando a algún otro animal y unos 30000 toros y 20000 vaquillas son sacrificados anualmente en nuestra fiesta nacional" , apud. Singer, Peter, *Liberación Animal*, op.cit. p.17

⁶⁷ Vid. De Azevedo Alves Brito, Álvaro, et.al. , "Animais à Crueldade: a Ascensão do Pós-Humanismo e a Desconstrução do Paradigma Antropocêntrico/Humanista em Manifestações Culturais Adversas aoDireito Anima", en Purvin José, Guilherme de Figueiredo, *Derecho ambiental y protección de los animales*, 1ed , Editorial Letras Jurídicas e Letras Do Pensamento, Sao Paolo 2017. 344pp

una de ellas se establecen subclasificaciones como: especies ‘protegidas’, ‘endémicas’, ‘dañinas’, ‘vulnerables’, ‘en peligro de extinción’, ‘raras’, etc. Esta lógica también se evidencia en el lenguaje administrativo que organiza la gestión de los animales con miras a su aprovechamiento. Así, por ejemplo, se establecen ‘cuotas’, ‘temporadas’, ‘vedas’, ‘límites poblacionales’ y ‘métodos de repoblación’⁶⁸.

Además, como antes se había apuntado, nombra a los animales según el destino socioeconómico o el interés que se deriva de su explotación. Esto, se debe en gran parte a que no existe aún una sistematización del modelo de bienestar animal en ningún país, y las experiencias no datan de mucho tiempo. La protección es fragmentada y proviene de leyes misceláneas, que abarcan distintos animales, discriminados según clasificados sus usos, como animales de compañía, silvestres, para el deporte, para la experimentación, de trabajo, entre otras posibles clasificaciones.

También sucede, en la práctica, que los ordenamientos han optado por excluir a algunos animales de la protección, aún y cuando estos animales son capaces de sufrir, siendo estas llamadas “zonas de excepción”. Un paradigmático ejemplo lo constituye la ley de bienestar animal norteamericana Animal Welfare Act, que al considerar para sus efectos lo que es un animal dice que por animal se deberá entender “todo perro, gato, mono (humano primate mamífero no humano), conejillo de indias, hámster, conejo u otro animal parecido de sangre caliente, vivo o muerto, utilizado o que se pretende utilizar para investigación, experimentación, testeo, o exhibición, o bien como mascota, dejándose expresa constancia que se excluye a pájaros, ratas del genus *Rattus*, y ratones del Genus *Mus*, criados para investigación, caballos no usados para investigación, y otros animales de granja que luego se especifican”⁶⁹ Como es notable, deja fuera a un considerable número de especies, conformados por miles de millones de individuos que sufren.

Algo parecido sucede con mayor frecuencia aún, cuando algunos países protegen solo parcialmente a sus animales, en especial, cuando solo se preocupan por el bienestar de los animales de compañía o los silvestres en cautiverio, basados en su conexión con el hombre, y deja fuera a los animales silvestres, cuya única fuente de protección se reduce entonces a la que se les ofrece a los componentes del medioambiente, desde los enfoques ecocéntricos y biocéntricos⁷⁰.

Bibliografía

Acosta, Alberto, “Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia *Direitos*”, en Acosta, Alberto; Martínez, Esperanza (compiladores), *La naturaleza con derechos: de la Filosofía a la Política*, Quito: Abya-Yala, pp. 317-369, 2011.

⁶⁸ Padilla Villarraga, Andrea, *op.cit.*, p.34.

⁶⁹ Vid. Francone, Gary L., “Animal Welfare and the Moral Value of Nonhuman Animals”, *Law, Culture and the Humanities*, Vol 6, No,1, 2010, pp. 24-36.

⁷⁰ Vid. Padilla Villarraga, Andrea, *op.cit.*, *loc.cit.*

- Acosta, Alberto; Martínez, Esperanza (compiladores), *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Ediciones Abya-Yala, Quito, 2011, 376 pp.
- Aguiar de Luque, Luis, "Los límites de los Derechos Fundamentales.", *Revista de Estudios Constitucionales*, No.14, 1993, pp.9-34.
- Ávila Santamaría, Ramiro, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, Investigaciones Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, No.1, 2011, pp. 6-7.
- Baeder, Fernando Martins et al, *Percepción histórica de la bioética en la investigación con animales: posibilidades*, *Revista Bioethikos*, No. 3, vol 6, 2012, p.314
- Belloso Martín, Nuria, *Los animales en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Aranzadi, 2016
- Bentham, Jeremy, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Adamant Media Corporation, 2005, pp. 310-311
- Brels, Sabine, *La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional*, p.3, disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2012v3n2/da_a2012v3n2a5.pdf, Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024
- Brito, Alejandro Guzmán, *Derecho privado romano. Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 2001, 398pp, disponible en: <https://books.google.com.cu/books?id=wC2YSgAACAAJ>
- Broom, Donald M., "Bienestar animal: conceptos, métodos de estudio e indicadores", *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, vol. 24, No. 3, julio-septiembre, 2011, pp. 306-321.
- Campbell, Randolph, B., "The End of Slavery in Texas: A Research Note", en Campbell, Randolph B., *The Laws of Slavery in Texas*, Austin, University of Texas Press, 2010, pp. 139-150.
- Cánovas González, Daimar, "En Búsqueda de un Estatuto para los Animales. Una Visión Desde Cuba", en Purvin José, Guilherme de Figueiredo. *Derecho ambiental y protección de los animales*, 1ed, Editorial Letras Jurídicas e Letras Do Pensamento, Sao Paulo, 2017, pp.219-233.
- Cañizares Abeledo, Diego Fernando; et.al., *Temas de Derecho Administrativo Cubano*. p.5.
- De Azevedo Alves Brito, Álvaro, et.al., *Animais à Crueldade: a Ascensão do Pós-Humanismo e a Desconstrução do Paradigma Antropocêntrico/Humanista em Manifestações Culturais Adversas ao Direito Animal*, en Purvin José, Guilherme de Figueiredo, *Derecho ambiental y protección de los animales*, 1ed, Editorial Letras Jurídicas e Letras Do Pensamento, Sao Paulo 2017, 344pp
- De La Vieja, María Teresa, *Derechos de los animales, deberes de los humanos*, *Revista de Bioética y Derecho*, no. 22, 2011, p.163
- De los Reyes, Ignacio, *San Fermín: ¿tradición o tortura?*, BBC Mundo, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/07/090706_0148_encierros_pamplona_irm, consultado: 22 de agosto de 2024
- Dias, Edna Cardozo, *A defesa dos animais e as conquistas legislativas do movimento de proteção animal no Brasil*, Fórum de Direito Urbano e Ambiental, Belo Horizonte: Editora Fórum, 2004, pp. 1918-26

- Doménech Pascual, G., *Bienestar Animal Contra Derechos Fundamentales*, Barcelona, Atelier, 2004
- Duncan, Ian. J.H., *Animal Welfare: A Brief History*, en Hild, Sophie; Schweitzer Louis, *Animal Welfare: From Science to Law*, La Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences, 2019, pp.13-19
- De Lora, Pablo, “¿Quiénes son titulares de derechos humanos?: Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, No. Extra 39 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Francisco Laporta y Liborio L. Hierro), 2017, pp. 91-96.
- De Osorio, Afife Mrad, “Ética en la investigación con modelos animales experimentales. Alternativas y las 3 RS de Russel. Una responsabilidad y un compromiso ético que nos compete a todos”, *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 1, No. 1, enero-junio, 2006, pp. 163-183.
- Descalzo González, Antonio, “Consideraciones sobre el trato a los animales en el derecho administrativo”, *Teorder*, No.6, 2009, pp.80-95.
- Devall, Bill. “The Deep, Long-Range Ecology Movement”.
- Extremera San Martín, Deny, *Cenpalab: La diversificación como fortaleza para el desarrollo, de los animales de laboratorio al GPS en la agricultura*, *Cubadebate*, disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/02/10/cenpalab-la-diversificacion-como-fortaleza-para-el-desarrollo-de-los-animales-de-laboratorio-al-gps-en-la-agricultura/>.
- Fernández Bulté, Julio, (coordinador), *Manual de Derecho Romano*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, p. 103.
- Francione, Gary L, *El error de Bentham (y el de Singer)*, en *¿Por qué amar a los perros, comer cerdos y vestir vacas?*, Plaza y Valdés, 2015, pp.46-48
- Francione, Gary L., *Animal Welfare and the Moral Value of Nonhuman Animals*, *Law, Culture and the Humanities*, Vol 6, No,1, 2010, pp. 24-36
- Galvin, Roger, *What Rights for Animals? A Modest Proposal*, *Pace Environmental Law Review*, Vol.2, No. 2, 1985, pp. 252
- Giménez-Candela, Maria Teresa, *A Commemorative Volume, d.a Derecho Animal*, No.10, 2019, pp.17-24, disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.474>, consultado el 7 de julio de 2024.
- Hava García, Esther, *El estatuto jurídico de los animales*, Editorial Reus, 2019, p.260
- Hernández-Umaña, Bernardo Alfredo, *¿What are the fundamentals of animal rights?*, *Revista Análisis Jurídico-Político*, No.4, 2022, p.130-131, disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5594>
- Hild, Sophie; Schweitzer Louis, *Animal Welfare: From Science to Law*, La Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences, 2019, pp191
- Horta, Oscar, *El antropocentrismo y el argumento de los vínculos emocionales*, *Revista Dilemata*, No.1, 2009, p.46

- Kemelmajer de Carlucci, Aída, La categoría jurídica «sujeto/objeto» y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVII, 2009, pp.311-327.
- Kjetil Auen, Jon. Esclavos y abolición en la República (1821-1851). Normas, debates y experiencias jurídicas. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia Bogotá, Colombia, 2021, 151pp.
- León Guzmán, Marlén, “El bienestar animal en las legislaciones de América Latina.”, *Ciencias Veterinarias*, vol.24, No.2 24(2), 2006, pp.185-221.
- Leyton, Fabiola, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, *Revista de Bioética y Derecho*, No. 19, Universitat de Barcelona, Barcelona, España, 2010, p.14.
- Llinas, Joan Lluís. “La cuestión animal y el gobierno de sí. Montaigne, Descartes y Derrida”, en *Ingenium*, *Revista Electrónica de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de la Ideas* 11, pp.87... (Incompleto).
- López, Diego, El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia, *La constitucionalización del Derecho Administrativo*, XV, *Jornadas internacionales de Derecho Administrativo*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p.552.
- Lovvorn, Jonathan, Animal Law in Action: The Law, Public Perception, and the Limits of Animal Rights Theory, *Journal of Animal Law & Ethics*, vol. 4, 2011, p.141
- Nava Escudero, César, Los derechos de los animales. Una visión jurídica, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, No. 391, México, 2023, p.98
- Nibert, David Alan, Animal rights/human rights : entanglements of oppression and liberation, Rowman & Littlefield, Lanham, 2002.
- Nussbaum, Martha, Fronteras de la Justicia, Consideraciones sobre la exclusion. España: Paidós, 2007, p.204.
- Padilla Villarraga, Andrea, Los animales al derecho: nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente, Tesis Doctoral, 2018, p. 159, disponible en: <http://hdl.handle.net/1992/38733>
- Palmer, Clare, Animal Ethics in Context, Columbia University Press, 2010, p.10
- Rodríguez García, Gustavo, Los animales en el derecho civil, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, pp.149-180
- Singer, Peter, Liberación animal, Editorial Trotta S.A, segunda edición, Traducción de Anda, Madrid, 1999, p. 14
- Souza de Oliveira, Fabio Correa, Direitos Da Natureza e Direito Dos Animais: Um Enquadramento (Derechos de la Naturaleza y Derechos de los Animales: Un Encuadramiento), RIDB, No.10, 2013, p 11345, disponible en: <http://www.idb-fdul.com>
- Vidal Ribalta, María Gloria, Política de bienestar animal: ¿Cómo marcha su implementación? (+ Podcast), entrevistada por Karina Rodríguez Martínez, *Revista Cubadebate*, disponible

en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/03/11/politica-de-bienestar-animal-como-marcha-su-implementacion-podcast/>, Consultado el 20 de junio de 2024

Wise, Steven M, Animal rights (Derechos de los animales), Encyclopedia Britannica, 2024, <https://www.britannica.com/topic/animal-rights>, consultado el 4 agosto de 2024

Fuentes doctrinales

Carta Mundial de la Naturaleza.

Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Resolución 70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Resolución No. 817/2021: Procedimiento para la Implementación de la Inspección Estatal en Materia de Bienestar Animal.

Decreto-Ley 31/2021 De bienestar animal, publicado en Gaceta Oficial No. 25 Extraordinaria, de 10 de abril de 2021